



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1419-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 MAY 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4905934-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NELLY RUBIÑOS QUEZADA, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de agosto de 2018, doña NELLY RUBIÑOS QUEZADA solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reajuste de la bonificación por zona diferenciada, retroactivamente al 1 de febrero de 1991, más devengados e intereses legales;*

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reajuste de la bonificación por zona diferenciada, retroactivamente al 1 de febrero de 1991, más devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 363-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;;

**La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** 1) Que, la bonificación por zona diferenciada, tiene su base legal en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante la cual se establecía una bonificación denominada zona diferenciada: para quienes como en su caso se desempeñaron o desempeñan cargos Directivos en la Administración de Educación, y; 2) Que, como se observa de sus talones de cheque desde el 1 de febrero de 1991, dicha bonificación se le viene cancelando en forma diminuta, en base a la remuneración total permanente, que es una parte de la pensión y no en base a la remuneración total como establece la norma;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si a la recurrente le corresponde el reajuste de la bonificación por zona diferenciada, retroactivamente al 1 de febrero de 1991, más devengados e intereses legales, o no;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el **inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276** - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: "La **bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**";

Que, asimismo el **Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** - Reglamento de la Carrera Administrativa establece: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, en tal sentido, tenemos que la bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, además la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, percibe la bonificación por Desempeño del Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de la remuneración total;

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0005054-2018-GRLL-GGR-GRSE-OA, doña NELLY RUBIÑOS QUEZADA, se ha desempeñado como profesora de aula, de conformidad con la Resolución Directoral N° 1343-1971, por la cual se le nombra en el cargo de profesora, asimismo, con Resolución Directoral Regional N° 2050-1992, de fecha 25 de agosto de 1992, se le cesa en el cargo de profesora de aula, no habiendo ostentado cargo de responsabilidad directiva;

Que, resolviendo el fondo del asunto, dentro de este contexto, tenemos que para el otorgamiento de la bonificación diferencial, el trabajador debe tener sujeción al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y además haber ejercido un cargo de responsabilidad directiva, siendo condición sine qua non para acceder a dicho beneficio, sin embargo, de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0005054-2018-GRLL-GGR-GRSE-OA, la administrada se desempeñó como profesora de aula y cesó en dicho cargo, es cesante del ramo, esto es, pertenecía al régimen de la ley del profesorado y no al régimen del D. Leg. N° 276; por tanto, la pretensión del recurrente carece de asidero legal, debiendo desestimarse el recurso;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el otorgamiento de la bonificación diferencial, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 148-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña NELLY RUBIÑOS QUEZADA, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reajuste de la bonificación por zona diferenciada, retroactivamente al 1 de febrero de 1991, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD  
*[Signature]*  
EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)